

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALAPA.

CONSEJERO PONENTE: FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE. SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN GÓMEZ

MARINERO.

En Xalapa, Veracruz a diecisiete de septiembre del dos mil catorce.

Visto el expediente IVAI-REV/1757/2014/III y su acumulado IVAI-REV/1763/2014/III formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -------, en contra del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2, fracción IV, 20, 60, 69, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

Los días treinta de julio y tres de agosto de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente formuló dos solicitudes de Información, vía sistema Infomex-Veracruz, con los siguientes datos de identificación:

En la solicitud 00632114, de treinta de julio del año en curso, requirió en lo medular lo siguiente:

DE LOS SIGUIENTES TERRENOS PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO QUE (sic) EXTENSON (sic) TIENEN (sic), SU VALOR CATASTRAL Y UBICACIÓN DE LOS MISMOS (sic).

MUNICIPIO DE XALAPAJEREZ (sic), FRACCIONAMIENTO REAL DEL BOSQUE

MUNICIPIO DE XALAPACADIZ (sic), FRACCIONAMIENTO REAL DEL BOSQUE

MUNICIPIO DE XALAPABLVD. (sic) ESPAÑA ESQ. (sic) JEREZ, FRACC. REAL DEL BOSQUE

MUNICIPIO DE XALAPAJEREZ (sic), FRACCIONAMIENTO REAL DEL BOSQUE

MUNICIPIO DE XALAPASANTANDER (sic), FRACCIONAMIENTO REAL DEL BOSQUE

En la solicitud 00642414, de tres de agosto de dos mil catorce, requirió lo siguiente:

RELACION (sic) DE LICITACIONES SIMPLIFICADAS DE ENERO A AGOSTO DE 2014 ESPECIFICANDO (sic), EL MONTO, (sic) NOMBRE DE LA EMPRESA (sic).

II. En relación con la solicitud 00632114, el Sujeto Obligado, emitió documentó como respuesta final, lo siguiente:

... ESTIMADO SOLICITANTE, LE COMUNICO QUE LA RELACION (sic) DE BIENES INMUEBLES DE ESTE AYUNTAMIENTO DE XALAPA SE ENCUENTRA EN PORTAL DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO (sic) EN LA FRACCIÓN XVI (sic) Y PUEDE CONSULTARLA A TRAVÉS DE LA SIGUIENTE LIGA ELECTRONICA (sic): http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/8/2014/01/Inventario copiaENERO2014.0df

SI EN DICHA RELACION (sic) NO SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE EN SU PETICIÓN (sic), ES DE ENTENDERSE QUE LA MISMA NO EXISTE EN LOS REGISTROS DE ESTE SUJETO OBLIGADO.

Tocante a la solicitud 00642414, el siete de agosto del año en curso, el **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz,** emitió la siguiente respuesta:

ESTIMADO SOLICITANTE, LE COMUNICO QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE ENCUENTRA DISPONIBLE PUBLICAMENTE EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, EN LA FRACCIÓN XVI (sic). CONVOCATORIAS, CONTRATOS Y PEDIDOS, A TRAVÉS DE LAS SIGUIENTES LIGAS ELECTRÓNICAS:



http://xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/xiv-convocatorias-contratos-y-pedidos/direccion-recursos-materiales/licitaciones-simplificadas/http://xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/xiv-convocatorias-contratos-y-pedidos/direccion-obras-publicas/

**III.** El once y doce de agosto de dos mil catorce, el entonces solicitante interpuso dos Recursos de Revisión, derivados de las solicitudes descritas en el punto I del presente Apartado.

En el recurso de revisión IVAI-REV/1757/2014/III (derivado de la solicitud 00632114), esgrimió el siguiente agravio:

 $^{\circ}$ ES OMISA LA RESPUESTA EN LA AUDIENCIA DEMOSTRARE (sic) QUE EL PREDIO EXISTE.

En el recurso de revisión IVAI-REV/1763/2014/III (derivado de la solicitud 00642414), expuso como inconformidad que:

NO ESTA (sic) COMPLETA LA IMFORMACION (sic).

**IV.** El doce de agosto de dos mil catorce, se tuvieron por presentados los Recursos de Revisión.

Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto, emitido el dieciocho de agosto del año en curso, por razones de economía procesal y para efectos de evitar resoluciones contradictorias, se ordenó la acumulación del expediente IVAI-REV/1763/2014/III al diverso IVAI-REV/1757/2014/III.

Mediante acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil catorce, se notificó al **Ayuntamiento de Xalapa**, **Veracruz**, la admisión del Recurso de Revisión, como se advierte de las constancias de notificación y razón actuarial, consultables en las hojas treinta a treinta y dos del expediente, sin que conste la comparecencia del Sujeto Obligado al medio recursal que nos ocupa.

Además, considerando los agravios expresados por la Parte Recurrente, el Consejero Ponente, previa autorización del Consejo General de este Instituto, diligenció la audiencia de alegatos con las partes, el ocho de septiembre de la presente anualidad, sin que hubieren comparecido las partes, como consta en el sumario que nos ocupa.

Con base en los antecedentes referidos y;

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el



Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 9, inciso a), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

**SEGUNDO.** Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión y su acumulado, se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

**TERCERO.** Los puntos a analizar en el Recurso de Revisión consisten en determinar la procedencia de las pretensiones reclamadas, es decir, emitir pronunciamiento en el sentido de si asiste el derecho al Recurrente para ordenar la entrega de la información requerida en las solicitudes de información, considerando las respuestas emitidas por el **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz,** dentro del procedimiento de acceso a la información.

Del análisis del material contenido en el sumario consistente en: a) las solicitudes de información de treinta de julio y tres de agosto de dos mil catorce; b) las respuestas del Sujeto Obligado de seis y siete de agosto del año en curso; c) los recursos de revisión de once y doce de agosto del año en curso; d) los historiales del sistema Infomex-Veracruz de doce de agosto de la presente anualidad; e) el acuerdo de diecinueve de agosto de la presente anualidad y sus constancias de notificación y; f) la audiencia de ocho de septiembre de dos mil catorce, valoradas en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituyen prueba plena de que los agravios formulados en el Recurso de Revisión son **inoperantes**.

En primer lugar, es inoperante el agravio formulado en el recurso de revisión IVAI-REV/1757/2014/III, porque el **Ayuntamiento de Xalapa**, **Veracruz**, emitió respuesta completa a su solicitud de información consistente en conocer el valor catastral y ubicación de los inmuebles que identificó en su escrito, todos del fraccionamiento Real del Bosque, Xalapa, Veracruz, correspondientes a las calles Jerez; Cádiz; Boulevard España y Santander.

Lo anterior es así, en virtud de que el Sujeto Obligado constriñó su conducta a lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que en lo medular señala lo siguiente:



. . .

## Artículo 59

Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla...

. . .

Esto, toda vez que al dar contestación a la solicitud 00632114, indicó que la información solicitada se encontraba publicada en el portal de transparencia y que si en dicha relación no se localizaba la información requerida en su petición, habría de entenderse que no existía en los registros de este Sujeto Obligado.

Respuesta que fue conforme al artículo 59.1, *ut supa*, citado porque de la consulta a la página electrónica proporcionada por el **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz,** se advierte la descripción de siete bienes inmuebles en el fraccionamiento Real del Bosque, Xalapa, en los que consta la dirección y el valor catastral de cada uno.

Dentro de dicha información se encuentra la requerida por el solicitante, con excepción de la relativa a la calle Cádiz, del mismo fraccionamiento Real del Bosque, Xalapa, empero respecto de la misma debe entenderse que no existe, como lo expresó en su respuesta el Sujeto Obligado.

Robustece lo anterior, los resultados de la diligencia de certificación, ordenada por el Consejero Ponente para contar con mayores elementos probatorios para la resolución del presente asunto, a la página electrónica del Sujeto Obligado misma que corre agregada en los autos del presente expediente, en la que se advierte que sí se encuentra publicada la información relativa al inventario de inmuebles del Ayuntamiento de Xalapa.

Motivo por el cual es **inoperante** la manifestación del Recurrente en el sentido de que es incompleta la información, porque el predio existe, habida cuenta que omitió acreditar tal extremo a pesar de que considerando su agravio, se ordenó practicar la diligencia de audiencia de alegatos con las partes el ocho de septiembre de la presente anualidad, a la que omitieron comparecer las partes en el presente asunto.

Por otra parte, el agravio formulado en el recurso de revisión IVAl-REV/1763/2014/III también deviene **inoperante**.

Ello es así, porque el **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz,** en el caso de la solicitud 00642414, remitió a dos vínculos electrónicos en los que constan las licitaciones simplificadas, con información actualizada hasta



los meses de julio y agosto de dos mil catorce. En dicho vínculo constan los contratos celebrados, así como los montos cubiertos, lo que es acorde a lo ordenado en el artículo 8.1, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el presente caso también devienen inoperantes los agravios del Recurrente porque de manera genérica expuso que la información es incompleta, sin embargo, contrario a lo manifestado, de los resultados de la diligencia de certificación, ordenada por el Consejero Ponente a la página electrónica referida por el Sujeto Obligado, se advierte que se encuentra publicada la información relativa al licitaciones por parte del **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz**, la que es acorde con lo dispuesto por el artículo 8.1, fracción XIV de la Ley 848 de la materia, al corresponder a las licitaciones requeridas por el ahora Revisionista.

Por lo que la mera manifestación de que la información es incompleta y que el Sujeto Obligado fue omiso, es insuficiente para declarar fundados los motivos de inconformidad, cuenta habida que omitió precisar de manera específica en qué parte es incompleta la información remitida, así como las razones por las que estima que el **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz,** fue omiso; máxime que en los vínculos electrónicos proporcionados se encuentra, en efecto, la información objeto de la solicitud.

Atentos a lo anterior, son aplicables a los casos que se resuelven, las razones contenidas en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo I, segunda parte, enero a junio de 1988, página 80, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito de rubro y texto siguiente: "AGRAVIOS INOPERANTES. Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse".

De esta guisa, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado durante el procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción II, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirman** las respuestas emitidas por el **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz,** durante el procedimiento de acceso a la información.



**SEGUNDO.** Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: a). A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación y; b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión pública extraordinaria celebrada el diecisiete de septiembre del dos mil catorce, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello Consejero Fernando Aguilera de Hombre Consejero

Rodolfo González García Secretario de Acuerdos